
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mesón Iberia, S.R.L.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

Recurrido: Martín Pérez Suriel.

Abogados: Licdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto, Pedro Julio de los Santos de Oleo y Licda. Rosa Elena García Ureña.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mesón Iberia, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SS-ENT-051, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Mesón Iberia, SRL., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-01419-5, con su domicilio social en la calle Miguel Ángel Monclus núm. 165, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Pedro Julio Morla Yoy, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-9 y 001-0202924-6, con estudio profesional abierto avenida Independencia núm. 202, apto. 202, condominio Santa Ana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Martín Pérez Suriel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1219684-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto, Rosa Elena García Ureña y Pedro Julio de los Santos de Oleo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1186611-7, 055-0023253-2 y 402-0048100-6, con su estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 469, altos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada en un despido injustificado, Martín Pérez Suriel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Mesón Iberia SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 526-2016, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, acogéndola con relación a los derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de los descuentos ilegales.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la sociedad comercial Mesón Iberia SRL., y de manera incidental por Martín Pérez Suriel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-051, de fecha 23 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la empresa MESON IBERIA, S.R.L, y el incidental en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el SR. MARTIN PEREZ SURIEL, contra la sentencia No. 526/2016, dictada en fecha- treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal, y ACOGE el recurso de apelación incidental, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción del ordinal QUINTO, en cuanto a la indemnización por descuentos ilegales para que se lea que la condenación por este concepto es de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a quadesnaturalizó los hechos al no tomar en cuenta que la Dirección General de Impuestos Internos considera que todo ingreso que recibe el trabajador en ocasión de la prestación de sus servicios debe ser gravado en virtud de las normas vigentes, que incluye el concepto de propina, ya que en la especie el recurrido prestaba servicios como camarero de la recurrente; de igual forma, desnaturalizó los documentos y por vía de consecuencia incurrió en falta de base legal, al analizar la certificación núm. 0179/16, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estableció los descuentos realizados por la empresa recurrente en el año 2013 al hoy recurrido en su calidad de agente de retención, no operando descuento ilegal alguno ni incumplimiento de la empresa a ninguna norma legal; que prosigue alegando, que los jueces del fondo no fundamentaron su decisión al momento de establecer que

al trabajador se le descontaba en base a un salario superior a los RD\$50,000.00 pesos mensuales, sin precisar el salario real ni en base a cuál fundamento legal la empresa debió hacer descuentos, no citando ninguna norma del Código Tributario ni de la administración tributaria; asimismo, la sentencia ponderó erróneamente la certificación núm. 307039 emitida por la indicada dirección, la cual contiene una relación de retenciones de impuestos sobre la renta a Martín Pérez Suriel en el período 2012 al 2016, con lo que se evidencia que la empresa recurrente hizo los descuentos en los modos y formas legalmente establecidos, quede haber ponderado correctamente esta certificación otra hubiese sido la decisión; además violentó las disposiciones del Código Tributario, específicamente los artículos 268, 296 y 307. En otro orden la corte *a qua* aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en una clara falta de base legal y en violación al principio *quantum devolutuntantunapelatun*, ya que no existió recurso de apelación en ese sentido.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el SR. MARTIN PEREZ SURIEL también reclama un resarcimiento de RD\$201,561.70 por concepto de 59 meses de descuentos ilegales realizado mensualmente a su salario por la recurrente, por concepto de retenciones a impuestos sobre la renta, a lo cual se opone la recurrente, y en tal sentido consta depositada en el expediente la certificación No.307093, de fecha 20 de octubre de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se puede verificar que al ex trabajador se le realizaron los descuentos por el reclamados, razón por la cual se acoge dicho pedimento. (¶) Que además de esta indemnización el recurrido reclama el pago de otra indemnización por daños y perjuicios económicos debido a los descuentos ilegales realizado por el empleador, ascendentes a la suma de RD\$600,000.00 pesos, y a tales fines constan depositados en el expediente la certificación No.0179-2016, de fecha 13 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, así como la comunicación de GL. Núm. 307039, también emitida por la Dirección General de Impuestos internos, donde se puede verificar que al ex trabajador le realizaban descuentos en base a un salario superior a los RD\$50,000.00, siendo su salario RD\$16,850.00 mensual, por lo que se demuestra que la empresa incurrió en falta al realizar estos descuentos, de manera que se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, una daño, que es el descuento ilegal, un perjuicio del cual está liberado de probarlo el trabajador conforme lo dispone el artículo 712, del Código de Trabajo y la relación de causalidad entre la falta y el daño, evaluando la Corte esos daños en la suma de RD\$200,000.00, los cuales deberá pagar la empresa recurrente al recurrido".

En la especie, la corte *a qua* determinó el salario del hoy recurrido en RD\$16,850.00 pesos mensuales y la empresa recurrente reportaba ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) un salario mensual de más de RD\$50,000.00, siendo este ultimo la base sobre la cual la institución oficial realizó los descuentos durante 59 meses, es decir, pago de lo indebido, pues se le descontaba en base a un salario inexistente.

Se incurre en desnaturalización de los hechos cuando los jueces les dan un sentido y alcance diferente al que realmente tienen; en la especie, la empresa recurrente argumenta que la certificación núm. 0179/16, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, debió establecer que los descuentos eran ilegales, lo que no es posible, ya que el organismo oficial se limita a certificar lo que consta en sus registros y el tribunal de fondo es el encargado de valorar esa prueba documental.

El organismo oficial, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los datos aportados por la empresa, el Mesón Iberia, SRL., hace los descuentos establecidos en la ley a los trabajadores de esa compañía, lo que significa que el organismo entiende como buena y válida la documentación que aporta el contribuyente, haciendo la certificación emitida mérito de una información que dala propia empresa recurrente, por lo que no puede alegar ni prevalerse de su propia falta.

Esta Tercera Sala entiende que por la falta en que incurrió la empresa hoy recurrente, es evidente que el trabajador no puede ser perjudicado en ninguna forma sea que haya incurrido en ella por imprudencia o negligencia.

Por otro lado, esta Tercera Sala observó que el tribunal en su papel activo solicitó y obtuvo de un organismo oficial la certificación citada en el párrafo 12 de esta misma decisión, la cual estudió y determinó, como ya se ha establecido, que la empresa hizo un descuento fuera de lo dispuesto por la ley, que era la información que necesitaba el tribunal, es decir, el carácter sustantivo de la información, no el adjetivo, encontrando en esta prueba la verdad material de los hechos, sin evidencia de desnaturalización de hechos ni de documentos.

De igual forma, la parte recurrente alega violación al Código Tributario, específicamente el artículo 268, el cual hace referencia al concepto de Renta e ingresos brutos, el 296 que se refiere al impuesto de las personas físicas y establece una relación por los montos y el 307, que contempla las Rentas del Trabajo y de los trabajos de dependencia, alegando que los descuentos aplicados al monto del salario del trabajador se deben a la propina, pero reconociendo que la ley y la jurisprudencia sostienen que la propina no es salario, razón por la cual no puede hacerse un reporte colocando la propina como salario y aumentar de un salario real de RD\$16,000.00 a más de RD\$50,000.00 mensuales. En ese tenor, independientemente de que los artículos de la legislación tributaria no se aplican en la especie, por tratarse de un reporte inadecuado e irreal en el monto del salario reportado como lo ha examinado la sentencia impugnada, sin poderse sostener que el descuento fuera producto de una mala aplicación de los artículos mencionados del Código Tributario, pues lo único que ha hecho el organismo oficial correspondiente es descontar un impuesto de un reporte hecho por el recurrente quien es el responsable directo de dicha irregularidad.

En relación al alegato sustentado en que la corte *a qua* aumentó la indemnización impuesta en primer grado sin existir apelación al respecto, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que en la especie, el trabajador, hoy recurrido, también dirigió su recurso de apelación en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, como consta transcrito en sus pretensiones, específicamente en la pág. 10, párrafos 13 y 14 de la sentencia que hoy se impugna, por lo que la corte *a qua* pudo, como lo hizo, hacer una apreciación del perjuicio directo y personal producto de la violación a las leyes de trabajo que hacen pasible al empleador de incurrir en responsabilidad civil y que en el caso en concreto evaluó el aumento de la indemnización para la reparación, lo cual escapa al control de la casación salvo que la suma sea irrazonable, que no es el caso, por lo que no se observa violación a la ley ni al principio *quantum devolutum tantum apelatum*. En consecuencia, este primer medio de casación se rechaza.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenar erróneamente al pago de RD\$42,425.51, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, cuando el petitorio fue por el monto de RD\$33,699.60 pesos y al asumirla la Corte que se refería al año 2015, pues el trabajador no hizo ninguna especificación del año al que se refería su solicitud;

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que el SR. MARTIN PEREZ SURIEL, reclama el pago de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2015, ya que pide 60 días por dicho concepto y si se tratare del período fiscal 2016, solicitaría la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, a lo cual se opone la parte recurrente, no obstante consta depositada en el expediente copia de la declaración jurada de la empresa período fiscal 31 de diciembre de 2015, donde se puede observar que la misma obtuvo beneficios sin que exista constancia en el expediente de que la recurrente cumplió con su obligación de pagar éste derecho al ex trabajador, razón por la cual se le condena al pago de dicho concepto" (sic)

Esta Tercera Sala observa, que la corte *a qua* en el ejercicio de sus funciones aplicó las disposiciones que indica el artículo 223 del Código de Trabajo, en el sentido que le corresponden 60 días de participación de los beneficios a todo trabajador que tiene más de tres años de trabajo y en el presente caso es un hecho no controvertido que la empresa obtuvo ganancias como lo indica su Declaración Jurada de Ganancias y Pérdidas en el período 31 de diciembre de 2015.

En cuanto al alegato de que la corte *a qua* realizó el cómputo de la participación de los beneficios de la empresa sin que el trabajador especificara el año fiscal al que correspondía dicho derecho, esta corte de casación debe indicar que es al empleador en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba y contemplado en los artículos 15, 16 y 34 y 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo, a quien corresponde probar que cumplió con dicha obligación y no lo hizo. Al respecto, el artículo 38 citado especifica la forma de calcular la participación en los beneficios de la empresa del trabajador que no alcance un año de trabajo continuo dentro del período del año social o fiscal de ella, haría aplicable los literales A y B, que no es el caso, que el trabajador tenía más de cuatro (4) años de servicios, en consecuencia, se observa que la corte *a qua* actuó apegada a la legislación, por lo que el argumento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y por los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mesón Iberia, SRL., contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-051, de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pedro Pascual de los Santos Cleto, Rosa Elena García Ureña y Francisco Encarnación Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.